

DECISIÓN AMPARO ROL C7798-26

Entidad pública: Corporación Municipal de La Serena.

Ingreso Consejo: 16.06.2026.

En sesión ordinaria N° 1623 del Consejo Directivo, celebrada el 30 de julio de 2026, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C7798-26.

VISTO:

Los artículos 5°, inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 14 de mayo de 2026, una persona realizó una presentación ante la Municipalidad de La Serena, mediante la cual requirió información relacionada con el oficio de Contraloría General de la República N° OF16104/2026 dirigido a la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, con los detalles que indica.
- 2) Que, con fecha 18 de mayo de 2026, la Municipalidad de La Serena, mediante Ordinario N° RT 0402/26, derivó la solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, a la Corporación Municipal de La Serena.
- 3) Que, con fecha 16 de junio de 2026, la parte solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Corporación Municipal de La Serena, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.



Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12 de la referida ley.
- 2) Que, asimismo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento de la misma Ley, una vez vencido el referido plazo que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir por escrito ante este Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, reclamación que debe necesariamente presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.
- 3) Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que el amparo fue interpuesto en forma extemporánea. Ello, por cuanto, la derivación ingresó a la Corporación Municipal de La Serena el 18 de mayo de 2026, contando dicho organismo con 20 días hábiles para responder a la solicitud. Así, el plazo para pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, vencía el 16 de junio de 2026. Por tal razón, a la fecha en que se interpuso la presente reclamación – 16 de junio de 2026 –, todavía se encontraba vigente el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que esta acción se dedujo en forma anticipada; y, por tanto, extemporánea.
- 4) Que, por lo expresado en los considerandos anteriores, debe necesariamente concluirse que la reclamación deducida no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:



- I. Declarar inadmisibile, por extemporáneo, el amparo deducido en contra de la Corporación Municipal de La Serena, fundado en las razones expuestas precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la parte reclamante y a la Sra. Alcaldesa y Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de La Serena, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. El Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.